

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

Riohacha, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MARIA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO

Magistrada Sustanciadora

| |
|----------------------------------------------|
| Radicación N° 44-001-31-03-002-2014-00094-01 |
| Asunto: Recurso de Queja |
| Proceso: Ordinario Reivindicatorio |
| Demandante: MOISES HENRIQUEZ GOMEZ |
| Demandado: EMIRO REDONDO GOMEZ |

Se resuelve el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial del demandante contra el proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 3 de mayo del año que avanza.

ANTECEDENTES.

1. Agotado el trámite inherente al proceso reivindicatorio agrario de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha puso fin a la

instancia por sentencia proferida el 3 de mayo del año en curso, mediante la cual resolvió declarar fundada la excepción de mérito denominada "*Carencia de identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado*"; en consecuencia, negó la prosperidad de la objeción planteada y las pretensiones del demandante, a quien le impuso el pago de las costas del proceso (folios 1-10).

2. Por escrito presentado el 12 de mayo del año que avanza, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra sentencia de primer grado en orden a obtener su revocatoria (folios a 17 cuad. de segunda instancia), el cual fue declarado extemporáneo por la juez de conocimiento con auto del 19 de mayo de esta anualidad. al considerar que "*De conformidad con la regla tercera del artículo 322 del Código General del Proceso, la sentencia proferida por fuera de audiencia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (..) Así las cosas, atendiendo la norma en comento los tres (3) días de los que disponía el recurrente para apelar la sentencia proferida en este asunto, vencieron el 10 de mayo de 2016 a las 6:00 de la tarde, presentándose el memorial contentivo del recurso ante la secretaria del despacho el día 12 del citado mes y año, es decir, dos días (2) después del vencimiento del término legalmente permitido...*" (folio 25).

3. Con escrito presentado el 24 de mayo último, el apoderado demandante interpuso ante el juzgado de conocimiento recurso de queja contra el auto que denegó la alzada, pretendiendo la revocatoria de la sentencia fechada 3 de mayo de 2016 y en su lugar se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor Moisés Alberto Henríquez Gómez el predio localizado en el corregimiento de La Punta de los Remedios, hoy municipio de Dibulla,

comprendido dentro de los siguientes lineros: Norte, (.416 metros) colinda con terreno que fueron o son de Vicente Onofre Cotes; Sur (9.30 mts) , con la carretera de Dibulla en medio, predios de Ismael Henríquez y Mario Pinedo Barros; Este, (593 mts), colinda con predios de Mauricio Daes y ; Oeste (458 mts), con predios que fueron o son de Vicente Onofre Cotes; tal como se desprende de la Escritura Pública No. 521 del 13 de abril de 1993 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-00027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Riohacha. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble descrito anteriormente (folios 11 a 18).

4..Por auto del 15 de junio de esta anualidad la jue a-quo decidió no reponer el auto del 19 de mayo último y en ordenó conceder el recurso de queja ante este Tribunal, al considerar que si bien el apoderado del actor no interpuso este recurso como subsidiario del de reposición conforme al artículo 353 del CGP, en aplicación del artículo 318 ibidem debe tramitarse como de reposición y en subsidio conceder aquél, evidenciando que el recurrente no expuso motivos para variar la providencia cuestionada por cuanto sus consideraciones van encaminada a la revocatoria de la sentencia .

CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración, debe decirse que el Despacho está habilitado para definir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, toda vez que la competencia funcional para decidir el asunto tiene su origen en el artículo 35 del C.G.P.

De otra parte, es preciso señalar que el recurso de queja, como bien lo preceptúa el artículo 353 del C.G.P, procede “ (..) *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (..) para que el superior lo conceda si fuere procedente*”

En el presente caso, la juez a quo declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, decisión que fue recurrida en queja por la parte actora, advirtiéndose que aunque en el escrito presentado el 24 de mayo último el recurrente manifestó que el recurso de queja apuntaba contra el auto que denegó la apelación, lo cierto es que los argumentos expuestos van dirigidos a controvertir la sentencia que le fuere adversa, en tanto desconoció en contenido imperativo del artículo 353 del Código General del Proceso, que al respecto preceptúa “ *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación ..*”.

Si bien el Tribunal no censura la actitud del juzgado de conocimiento en cuanto a darle una interpretación pro recurso de reposición a la solicitud sometida a su consideración, sin embargo no se puede soslayar que el contenido de la norma se orienta en un sentido diferente, pues, al indicar el inciso 3º del artículo 353 citado que el escrito se mantendrá en secretaría a disposición de la contraparte, la disposición alude al memorial mediante el cual se interpone la reposición que, según el inciso 3º artículo 318 ibidem, debe proponerse “*con expresión de las razones que lo sustenten*” (inciso 3º artículo 318 ibidem).

Y, si en gracia de discusión el recurrente hubiese interpuesto en legal forma el recurso de queja, sin embargo es inevitable afirmar que le asiste razón a la juez de conocimiento cuando consideró extemporáneo el recurso de apelación y en consecuencia está bien denegado, por las siguientes razones:

Para que sea concedido por el a-quo y admitido por el a-quem, el recurso de apelación debe sujetarse a determinadas exigencias legales: i) que exista interés por parte del apelante; ii) que la providencia sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación; iii) que la misma frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicios al apelante y; iv) que se haya interpuesto oportunamente.

Frente a la cuarta exigencia, que es lo que aquí se discute, debe decirse que conforme a lo establecido por el inciso segundo del numeral 1º artículo 122 del C.G.P., *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó , **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”* – el resalte es nuestro–

Examinado el caso sub lite bajo el precedente normativo, evidencia el Despacho que, habiéndose proferido la sentencia el 3 de mayo de 2016, su notificación se surtió por estado fijado el 4 de mayo de esta anualidad según constancia visible al folio 10 parte inferior, contando el apoderado demandante con tres días para interponer la alzada, o sea, los días cinco (5), seis (6) y diez (10) de mayo por cuanto el nueve (9) de ese mes fue festivo. De donde se sigue que el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de mayo resultó extemporáneo, como acertadamente concluyó la juez a-quo..

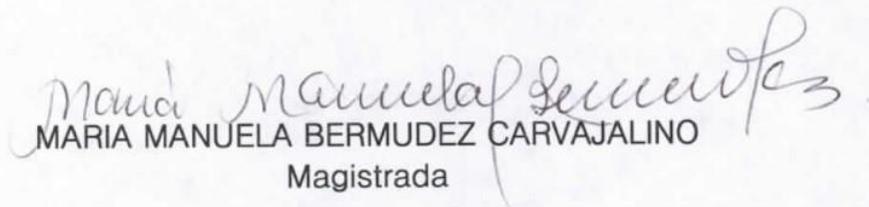
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por MOISES HENRIQUEZ GÓMEZ contra EMIRO REDONDO GÓMEZ.

Segundo: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada

